

SENTENCIA N° 681 /19

Expte. N° 715/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de AGOSTO de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**AVELINO SERGIO FABIAN S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 715/926/2018 (EXPT. D.G.R. N° 6523/376/D/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 36 del expediente N° 6523/376/D/2018, el contribuyente AVELINO SERGIO FABIAN, C.U.I.T. N° 20-18581101-9, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3043-18 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/07/2018 obrante a fs. 33 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$16.875,00 (Pesos dieciséis mil ochocientos setenta y cinco), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82°, cuarto párrafo inciso 2 del C.T.P. Incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F.6005 N° 0001-00066138 notificado en fecha 14/12/2017 y F.6005/E N° 2018-00000062 notificado en fecha 24/01/2018.

II.- El apelante en su recurso presentado el día 28/08/2018 se agravia respecto al monto de la sanción impuesta por el Organismo Fiscal. En efecto, considera que la D.G.R. aplicó el máximo de la sanción prevista en el art. 82° sin expresar las

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



razones que motivaron dicha graduación y sin tener en cuenta determinadas circunstancias que a su entender debieran morigerar el monto de la misma, tales como la inexistencia de multas emitidas a su respecto con anterioridad, el hecho de poseer un negocio comprendido dentro de la categoría de Pequeña y Mediana Empresa, como así también el agravamiento de su situación económico financiera por motivos ajenos a su persona los cuales describe.

Por todo lo expuesto, solicita se reconsidere la sanción impuesta y se reduzca al mínimo el monto de la misma teniendo en cuenta el intervalo de valores vigentes.

III.- A fs. 1/3 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial. En primer término, señala que el art. 82° cuarto párrafo inciso 2 del C.T.P., prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes.

Manifiesta que, en el caso, la infracción se configura por falta de cumplimiento total a lo solicitado mediante Requerimientos F.6005 N° 0001-00066138 notificado en fecha 14/12/2017 y F.6005/E N° 2018-00000062 notificado en fecha 24/01/2018, situación que fue constatada mediante formularios F.6006 N° 0001-00110007 de fecha 05/02/2018 y F.6006 N° 0001-00110006 de fecha 19/02/2018, obrantes a fs. 4 y 7 del expediente administrativo respectivamente.

Destaca que la normativa prevista en el art. 82° cuarto párrafo inciso 2 del C.T.P. otorga la posibilidad de graduar la sanción entre setenta y cinco veces y ciento setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por incumplimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas. En este sentido, cita lo dispuesto en el art. 75° del C.T.P.

En virtud de lo expresado y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, afirma deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada, que fue graduada en el mínimo legal previsto para la infracción sumariada. En consecuencia, los planteos efectuados en este sentido

deben ser rechazados por improcedentes, no siendo posible efectuar una reducción por debajo de la escala legal del art. 82° cuarto párrafo del C.T.P.

Por lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 3043/18 de fecha 26/07/2018, debiendo confirmarse la misma. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 9 del expediente N° 715/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 544/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 3043/18, resulta ajustada a derecho.

Mediante F. 6006 N° 0001-00110007 y F. 6006 N° 0001-00110006 de fechas 05.02.2018 y 19.02.2018 respectivamente, se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimientos F. 6005 N° 0001-00066138 de fecha 14.12.2017 y F. 6005/E N° 2018-00000062 de fecha 17.01.2018.

Como consecuencia de ello, el día 30.05.2018 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto por el artículo 82° cuarto párrafo inc. 2 del Código Tributario Provincial. Notificado el contribuyente, conforme consta a fs. 18 del expediente, no se presentó a formular su defensa.

Bajo estas circunstancias, la Autoridad de Aplicación procedió a dictar la Resolución N° M 3043/18, de fecha 26/07/2018, mediante la cual se resuelve APLICAR al contribuyente una multa por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada.

El artículo 82° cuarto párrafo inc. 2) del C.T.P. sanciona con una multa agravada *"La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537- Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación (...)". De las constancias de autos surge con claridad que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en ésta norma, ya que ha incumplido con dos requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.

En este contexto, resulta atinado resaltar que el bien jurídico tutelado por el artículo 82° es el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad fiscalizadora del Órgano Recaudador.

El ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.

La creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar –en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.

Ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de sanción.

Por lo tanto, puede verse que la resolución recurrida por el contribuyente, ha sido dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso, respetándose en todo momento el derecho de defensa del contribuyente como así también el debido proceso objetivo.

Asimismo, en lo que respecta a la graduación de la multa, tal como se desprende del artículo 75° del Código Tributario Provincial y 82° del mismo digesto, su

graduación es una facultad conferida al Director General de Rentas y los límites a tal facultad están fijados legalmente mediante el establecimiento de un mínimo y un máximo para la sanción pecuniaria a aplicar, como consecuencia de ello puede concluirse que deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada en autos.

Nótese incluso que el monto de la multa impuesta fue establecido en 75 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir, en una suma equivalente al mínimo de graduación previsto en la norma legal, por lo que en mi opinión resulta totalmente razonable la graduación de la sanción impuesta por la Dirección General de Rentas.

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca, y como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". (vice "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*

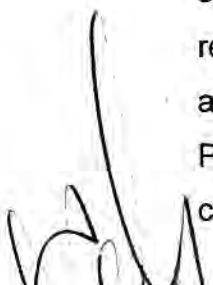
Debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización, y de los bienes jurídicos en juego que la ley intenta proteger.

En virtud de las constancias de autos y las consideraciones de derecho vertidas, se considera que la resolución apelada no adolece de nulidad alguna, habiéndose respetado en todo momento el debido procedimiento legal y el Derecho aplicable al caso, resultando razonable la sanción aplicada.

Por lo expresado, corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente AVELINO SERGIO FABIAN, CUIT N° 20-18581101-9, en su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSIE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3043/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/07/2018, debiendo confirmarse la misma.

Así voto.

El Dr. **Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. **José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

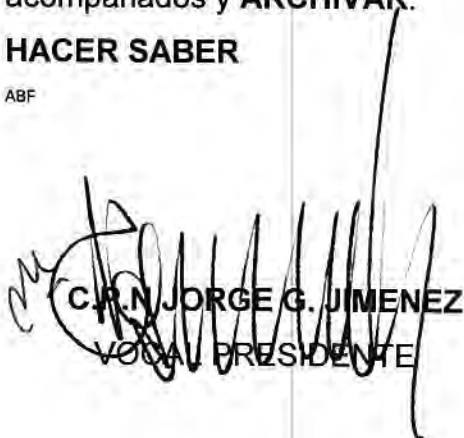
RESUELVE:

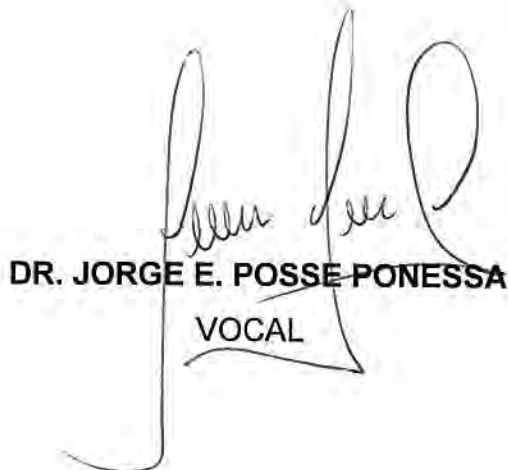
1.- NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente **AVELINO SERGIO FABIAN**, CUIT N° 20-18581101-9, en su Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3043/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/07/2018 y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$16.875,00 (Pesos dieciséis mil ochocientos setenta y cinco), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

ABF


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

